



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. F. J. Q. B., Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/205-A, seguido a instancia de,,,,,, y contra "..... COOPERATIVA DE CRÈDIT VALENCIANA", quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 5 de octubre de 2015.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D. F. J. Q. B., Abogado en ejercicio, Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandantes,,,,,, y; y como demandada, ".....COOPERATIVA DE CRÈDIT VALENCIANA", y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 8 de abril de 2015, habiendo sido aceptado el arbitraje por este Árbitro con fecha 14 de mayo de 2015. Mediante Diligencia de Ordenación

Tel. 963 866 000 telefonadas des de fora de la Comunitat Valenciana
llamadas desde fuera de la Comunidad Valenciana





de fecha 20 de mayo de 2015 se tiene por presentada la demanda, dando traslado de la misma a la demandada, la cual, mediante escrito de fecha 9 de junio de 2015 se opone a la demanda, alegando con carácter previo dos excepciones (la primera, de incompetencia arbitral para conocer del asunto, y la segunda, de caducidad respecto de uno de los motivos de la demanda). Mediante Providencia de fecha 22 de junio de 2015 se resuelve la primera de las excepciones, relativa a la incompetencia arbitral para conocer del asunto, desestimando la misma, y acordando que la otra excepción (referida a la caducidad), sería abordada en el momento de dictarse el Laudo, con el fondo del asunto. Mediante Diligencia de fecha 23 de junio de 2015 se concede plazo común de diez días para proposición de prueba, trámite que es cumplimentado por la parte actora mediante escrito de 3 de julio de 2015, y por la parte demandada, en escrito de fecha 9 de julio de 2015. Mediante Providencia de 10 de julio de 2015 se declaran admitidos los medios de prueba que constan en la misma, desestimándose únicamente una prueba propuesta por la parte demandante. Con fecha 14 de septiembre de 2015 se celebran las pruebas de interrogatorio de parte, testificales y pericial propuestas por las partes, confiriéndose trámite de conclusiones mediante Diligencia de Ordenación de la misma fecha, 14 de septiembre de 2015, el cual es cumplimentado por ambos litigantes mediante sendos escritos presentados en fecha 24 de septiembre de 2015 la parte demandante, y en fecha 23 de septiembre de 2015 la cooperativa demandada. Mediante Providencia de fecha 30 de septiembre de 2015, se declara el expediente concluso para dictar Laudo.

SEGUNDO.- Los 9 demandantes, socios cooperativistas de la cooperativa demandada, presentan demanda de Arbitraje de Derecho contra la cooperativa “..... COOPERATIVA DE CRÈDIT VALENCIANA”, solicitando sea dictado Laudo por el que: **a)** se declare la nulidad del acuerdo del Consejo Rector de la Cooperativa de fecha 7 de agosto de 2014 (sobre convocatoria de Asamblea General Extraordinaria), por entender que existen defectos en la convocatoria al exigirse determinados requisitos no contemplados en los Estatutos Sociales, vulnerándose el derecho de información del socio, su derecho a participar en la actividad social y el de recibir la documentación requerida; **b)** se declare la nulidad del acuerdo del Consejo Rector de la Cooperativa de fecha 9 de septiembre de 2014 (sobre normas electorales), por entender que el Consejo Rector no puede dictar normas electorales, por estar reservado este derecho a la Asamblea General; y **c)** se declare la nulidad de la Asamblea General



Extraordinaria de “..... COOPERATIVA DE CRÈDIT VALENCIANA” celebrada el 15 de septiembre de 2014, por entender que se han producido determinadas anomalías en el desarrollo de la misma que han vulnerado determinados preceptos estatutarios y de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

La cooperativa demandada contesta la demanda, oponiéndose a la misma, solicitando que sean desestimados todos los pedimentos de la demanda, por considerar ajustados a derecho los acuerdos impugnados, alegando previamente cuestión de incompetencia (desestimada mediante Providencia de fecha 22 de junio de 2015) y caducidad de acción respecto de la impugnación del primero de los acuerdos, en cuyo análisis se entrara a continuación.

TERCERO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de contestación de la demanda. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PREVIO.- DE LA NORMATIVA EN VIGOR AL TIEMPO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Aun cuando el texto de la norma es prácticamente el mismo, debe destacarse que la norma cooperativa en vigor al tiempo de la presentación de la demanda (y aplicable en el momento de producirse los hechos que determinan la misma) es la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (en adelante, nos referiremos a ella como LCCV), actualmente derogada por la aprobación del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de



Cooperativas de la Comunidad Valenciana (publicada en el DOCV nº 7.529, de 20 de mayo de 2015, y con entrada en vigor el 21 de mayo de 2015).

PRIMERO.- DE LA ALEGADA NULIDAD DEL ACUERDO DEL CONSEJO RECTOR DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 2014 POR INCLUIR EXIGENCIAS NO RECOGIDAS EN LOS ESTATUTOS, Y DE LA ALEGADA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Los demandantes alegan como primera cuestión que debe determinar, en su opinión, la nulidad de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de septiembre de 2014, la propia nulidad del acuerdo del Consejo Rector de fecha 7 de agosto del mismo año, por cuanto que, de determinarse la misma (si se considerara defectuosamente convocada la Asamblea), devendría inequívoca y necesariamente nula la propia Asamblea. Por su parte, la cooperativa demandada alega al respecto de esta acción la caducidad de la misma, por entender que, en cualquier caso, al tratarse de un acuerdo del Consejo Rector que no vulnera la Ley, sino que, a lo sumo, podría vulnerar los Estatutos, nos encontraríamos con que estaríamos ante un acto meramente anulable y, por ende, con plazo de caducidad de 40 días (alegando el artículo 40-5 de la LCCV). Pues bien, debe ya adelantarse que, en efecto, el acuerdo impugnado del Consejo Rector debe considerarse, a lo sumo, como un acuerdo meramente anulable – y no nulo- toda vez que ninguno de los extremos del mismo, como habremos de ver a continuación, vulnera precepto legal de ninguna clase y, por tanto, al haberse impugnado dicho acuerdo el día 15 de octubre de 2014 (fecha de interposición de la demanda y de su presentación por registro de entrada), ha transcurrido en exceso el plazo de un mes a que se refiere el artículo 46-6-tercer párrafo de la LCCV (precepto de aplicación, y no el erróneamente alegado por la parte demandada, artículo 40-5 LCCV, pues éste viene referido a los acuerdos de la Asamblea General, mientras que nos encontramos en sede de acuerdo de Consejo Rector). Sea como fuere (y aun cuando se aplicara el plazo de 40 días, que no procede), el acuerdo impugnado, en el caso de que hubiera contenido defectos de anulabilidad, se habría convalidado por no haber sido impugnado en tiempo y forma por los demandantes, siendo de destacar que la mera manifestación de desacuerdo mediante escritos dirigidos a la cooperativa no constituyen una verdadera impugnación, que debe residenciarse en la propia demanda judicial o- como es el caso-, arbitral. En este sentido, el **artículo 46-6-LCCV, en su primer párrafo**, establece que “*podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector que se consideren nulos o anulables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley*”,



por lo que hay que remitirse a las normas de impugnación de los acuerdos de la Asamblea General para determinar cuándo se trata de acuerdos nulos o anulables, y en este sentido, el referido **artículo 40-2 LCCV** es tajante y claro: “Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás acuerdos a los que se refiere el número anterior serán anulables” (refiriéndose el apartado 1 a que podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, vulneren los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la cooperativa).

Consecuentemente, solamente adolecen de vicio o tacha de nulidad absoluta aquellos acuerdos del Consejo Rector que vulneren la Ley, mientras que si lo que vulneran son preceptos estatutarios, entonces nos encontramos ante un defecto de anulabilidad, con plazo de caducidad de un mes. Por tanto, si el acuerdo se adoptó el 7 de agosto de 2014, dado que el cómputo del plazo es desde que los impugnantes tuvieron conocimiento del mismo, no siendo miembros del Consejo Rector, conforme al **artículo 46-6-tercer párrafo LCCV**, puesto que cabe concluir que dicha toma de conocimiento tuvo lugar el 19 de agosto de 2014 –fecha de la certificación expedida por el Secretario del Consejo Rector, aportada como documento nº 1 de la demanda–, y sin que los demandantes hayan probado que fuera una fecha posterior la de su conocimiento, resulta que el plazo habría vencido el 19 de septiembre de 2014, por lo que habiéndose presentado la demanda el 15 de octubre de 2015, es evidente que el plazo de un mes habría transcurrido en exceso y la impugnación deberá ser necesariamente desestimada, por haber caducado el derecho a impugnar.

Veamos, pues, por qué debe entenderse que el acuerdo es meramente anulable y no absolutamente nulo. Y para ello, debemos tener en cuenta la doctrina que, entre otras muchas sentencias, tiene establecida nuestro Tribunal Supremo al respecto de la diferencia entre los conceptos de nulidad y anulabilidad, en la **STS de 9 de marzo de 2000 (RJ/2000/1513)**, la cual establece que:

*“Por lo tanto en nuestra área jurídica hay que proclamar para tratar de resolver la cuestión planteada, que **la nulidad de pleno derecho requiere una contravención de la norma, una contradicción entre lo en ella dispuesto y el acto ejecutado, y la doctrina jurisprudencial es constante en esta dirección encomendando al Juzgador la tarea hasta cierto***



punto discrecional, de realizar con extrema prudencia, el declarar la nulidad del acto si la finalidad de la Ley y la del acto se contradicen, después de examinar la naturaleza, móviles, circunstancias y efectos previsibles del mismo.

Y en el anterior sentido, se afirma en la *sentencia de esta Sala de 26 de junio de 1982 (RJ/1982/ 3443)*, que recoge doctrina pacífica y constante, cuando en ella se dice que **a la nulidad absoluta se podrá acceder en cualquiera de los casos siguientes: a) Que exista un precepto específico de la ley que imponga la nulidad «per se» del acto; b) Que para la validez del acto la ley exija requisitos esenciales y falte alguno de ellos, y c) Cuando la materia, objeto o finalidad del acto implique un fraude de ley, sean atentatorios a la moral o supongan un daño o peligro para el orden público.**

Pues bien en el acuerdo del Consejo Rector emitido por la Cooperativa demandada, de fecha 26 de noviembre de 1991, es un acuerdo que afecta únicamente al demandado no a las normas estatutarias, que está basado en otro acuerdo anterior, y que **en su proclamación no se ha infringido en principio precepto legal alguno de carácter esencial, sin que, además, se haya utilizado torticeramente cualquier precepto legal; por todo lo cual a dicho acuerdo no se le puede aplicar la tacha de nulidad absoluta.** Por lo cual la pretensión de la parte actora ejercitada dos meses después de que le fuera notificado el mismo y después del año en que se adoptó, hace que la «instituta» de la caducidad ejerza toda su eficacia, y condene al fracaso, como ya se ha dicho, el actual motivo.

Por otra parte la desestimación del actual motivo, hace inane, por razones de lógica y practicidad procesal el estudio del segundo motivo alegado, desde el instante que el cauce procesal por el cual podía esgrimir su pretensión la parte recurrente, ha quedado cegado, ya que la misma ha devenido en imposible por haber caducado la acción de nulidad, en que se basaba dicha pretensión.”

Por tanto, conforme se contiene en dicha doctrina, corresponde, pues, al juzgador (y, por aplicación al procedimiento arbitral, al árbitro), la tarea (hasta cierto punto discrecional), el determinar si nos



encontramos ante un acto nulo o meramente anulable, y ello, con extrema prudencia, es decir, determinar si ha existido una vulneración de norma legal o si ha existido simplemente vulneración de norma estatutaria.

Pues bien, la convocatoria de una Asamblea General corresponde en exclusiva a la competencia del Consejo Rector (**artículo 33-1 LCCV**), debiendo éste respetar los requisitos establecidos en la propia Ley de Cooperativas y de los Estatutos Sociales, de suerte que si no se respetan requisitos establecidos imperativamente por la Ley, incurriría en vicio de nulidad, pero si lo que no se respeta son requisitos estatutarios, entonces hablamos de anulabilidad. Y para determinar ante qué clase de vicio nos encontramos (si es que realmente hay algún vicio), debemos analizar las alegaciones de la parte demandante, a saber:

- a) Se alega, como primer vicio, que en el Modelo Oficial para avalar la candidatura a miembro del Consejo Rector que se acompaña a la convocatoria, se exige un requisito adicional, en opinión de los demandantes, “subrepticio”, que no consta en el acuerdo del Consejo Rector. Pues bien, esta alegación debe desestimarse, toda vez que el Modelo específico para avalar una candidatura no corresponde aprobarlo a la Asamblea General (no está entre sus competencias exclusivas), sino que quien pueda aprobarlo, en su caso, es el Consejo Rector, y si se acompaña al acuerdo mediante certificación, es evidente que forma parte del mismo, como forma parte también, por ejemplo, del acuerdo de la Asamblea General, el anexo al acta con el listado de asistentes, aun cuando no conste en el propio Libro de Actas. En cualquier caso, de vulnerarse algo, se habría vulnerado el artículo 43 de los estatutos, que no determinan cual sea el modelo de aval de candidatura, por lo que, a lo sumo el acuerdo –de haberse vulnerado algo, que no se ha hecho- sería anulable y, por tanto, habría caducado el derecho a impugnar.
- b) Como segundo defecto, se alega que la convocatoria exige la presentación de candidatura en un modelo oficial, lo cual no se exige en los Estatutos. Sin embargo, no acredita ni razona qué derecho se vulnera a los demandantes con tal exigencia, toda vez que, en cualquier caso, con modelo oficial o no, se esté de



acuerdo o no con el mismo, la candidatura de los socios impugnantes FUE ADMITIDA y pudieron presentarse a las elecciones, luego, ¿dónde está el perjuicio?. De todas maneras, vale el mismo argumento que en el apartado anterior: acuerdo anulable, a lo sumo, y derecho caducado. Además se alega que en el modelo se exige que se presente el original del DNI para caso de avales de personas jurídicas, lo cual no es más que una lectura equivocada de los requisitos, puesto que lo que se exige es una fotocopia del mismo, requisito básico para poder acreditar la personalidad de alguien. Y es que, en definitiva, ni siquiera se alega perjuicio por haber presentado candidatura fuera del modelo oficial (si es que lo hubieran hecho y no se les hubiera admitido, lo que tampoco sucede en este expediente), por cuanto que la candidatura fue admitida, aun a pesar de lo acreditado por la cooperativa demandada (falsedad de firmar de avalistas de la misma, que ya hubiera sido suficiente motivo para estimar su improcedencia, lo que no se hizo, para el caso de que el número de firmas incorrectas hubiera supuesto que no se cubrían los avales necesarios). Por tanto, la afirmación de que el acuerdo es nulo de pleno derecho es totalmente gratuita, como también lo es el hecho de que se afirme que la exigencia de determinados modelos supone que el Consejo Rector tiene conocimiento previo para dificultar la libre presentación de candidaturas. No merece mayores comentarios, al no ser más que una manifestación interesada: es evidente que entra dentro de la lógica societaria que se regule por el órgano de administración como deben ser los modelos para avalar una candidatura, salvo que se quiera convertir en un caos el control preventivo de legalidad de las mismas. En cualquier caso, debe quedar claro que es competencia exclusiva del Consejo Rector aprobar modelos para elecciones, como lo es el de aprobar candidaturas, como se afirma en la **SAP de Valencia de 13 de julio de 1994 (AC/1994/1293)**, en la cual se afirma lo siguiente: *“FJ 3º.- (...) Por otra parte, se ha insistido por el recurrente, al igual que lo hizo en la instancia, en que el Consejo Rector no tenía competencia para la aprobación de las candidaturas, pero tampoco se han dado argumentos que contradigan el criterio*



*sostenido por la juzgadora de instancia, en el fundamento de derecho séptimo, cuya exposición se asume íntegramente por comportar una interpretación lógica y racional de los artículos 26 y 36 de la Ley Valenciana de Cooperativas y de los artículos 44 y 53 de los Estatutos Sociales, **siendo de resaltar que tal trámite de aprobación de candidaturas en el proceso electoral es más propio de un órgano de gobierno, gestión y administración, como el Consejo Rector, que no de un órgano soberano de decisión como la Asamblea General, que no tiene funciones administrativas.***

- c) Como tercer vicio se alega que la recogida y obtención del modelo supone la revelación a la entidad de la intención de formar una candidatura, como si esto fuera un vicio en si mismo, cuando es algo absolutamente normal y necesario: lógicamente cuando alguien se presenta, con modelo oficial o no, revela su intención, por lo que no vemos defecto alguno en esta forma de actuar.
- d) Se alega, en cuarto lugar, que los modelos oficiales no estaban al tiempo de la publicación de la convocatoria a disposición de los socios. Pues bien, también aquí nos encontramos ante un hipotético incumplimiento de normas Estatutarias, a lo sumo, y no de Ley, por lo que la acción habría caducado también en base a este motivo. Ni siquiera se vulnera el artículo 34-2 LCCV que exige que en la convocatoria se detalle la documentación que esté depositada y su régimen de consultas, lo cual consta detallado en la convocatoria. Ahora bien, los demandantes alegan que los modelos oficiales no se encontraban al tiempo de la convocatoria, queriendo establecer la consecuencia de la nulidad absoluta por el alegado incumplimiento. En este sentido, no procede acoger el motivo, puesto que (además de que, en definitiva, los hoy impugnantes pudieron presentar su candidatura en plazo y en forma), de la prueba documental, de la confesión judicial y la testifical no se ha acreditado con claridad que no existiera modelo oficial, sino a lo sumo, que se produjo retraso en la confección del modelo (el gerente de la cooperativa confiesa que cuando el co-demandante se persona en las oficinas a reclamar los



modelos, se estaban preparando; sin embargo, hablamos de que a las 13:04 horas del día 14 de agosto de 2014 se produce cierta discrepancia entre las partes a la hora de pedir y dar el modelo –documento nº 7 de la demanda-, cuando a las 13:30 horas del mismo día - documento nº 6 de la demanda- se otorga acta de notificación por la cooperativa demandada, en la que se le remiten los modelos de candidaturas por conducto notarial -que se recibe varios días después por el co-demandante Sr., pero por correo electrónico remitido por la cooperativa esa misma tarde, lo que ha sido ratificado en sede de confesión arbitral-). Luego la parte demandante, el mismo día 14 de agosto, más de un mes antes de la fecha de celebración de la Asamblea, ya tenía a su disposición el Modelo de candidatura, por lo que ningún perjuicio le ha supuesto el hecho de que dichos modelos se le hayan entregado con demora, pues, a lo sumo, nos encontramos, no ante un incumplimiento, sino ante una mera mora o simple retraso que no conculca el derecho de información del socio ni el de presentarse a las elecciones (como lo demuestra que la candidatura de los demandantes fue admitida, como así se absuelve en confesión y queda demostrado en sede documental probatoria). En cualquier caso, y para mayor claridad y determinación, debe considerarse que no todo defecto en la convocatoria (caso de que existiera) lleva aparejada la nulidad de la misma, y por eso, en materia de derecho de información, la **STS de 8 de mayo de 2003 (RJ/2003/3888)** afirma (refiriéndose a los accionistas, pero de plena aplicación a las cooperativas, al existir remisión de la norma cooperativa a las normas de impugnación de acuerdos sociales de las sociedades mercantiles, ex artículo 40-7 LCCV) que *“... hay que partir de la base de que el derecho de información de los accionistas es esencial para un correcto funcionamiento de la sociedad y que el conocimiento que proporciona una debida información permite un voto responsable. Pero, ahora bien, no se puede llevar este derecho fundamental societario a un paroxismo que produzca un imposible funcionamiento correcto y normal de la sociedad, sobre todo enclavando la alegación de tal derecho en el área del abuso del*



derecho”, es decir, que un simple defecto no esencial – como sería el hecho de que los modelos se hubieran ofrecido a los socios varios días después de la convocatoria, pero un mes antes de la convocatoria-, no puede acarrear la nulidad del acuerdo, so pena de que cualquier defecto formal, aun contraviniendo la Ley de forma muy leve, anulara los actos societarios.

- e) En quinto lugar se alega por los demandantes que la convocatoria se publica el 12 de agosto, concediendo el plazo de 15 días en la quincena de menor actividad social, “con el claro propósito de impedir la reunión”. Pues bien, estas manifestaciones carecen de todo fundamento razonable, puesto que, como ha quedado acreditado (documental y testifical, y afirma la propia demandante en su Hecho Tercero, en cuanto a que la convocatoria trae causa del acuerdo de la Asamblea General de 9 de junio), al existir vacantes en el Consejo, lo aconsejable (así se afirma en la contestación y no se niega por los demandantes, el IVF recomienda que se cubran cuanto antes, aun cuando esta cautela no es más que la mínima precaución y buen hacer de una sociedad, mantener lo menos posible las vacantes en su Consejo) es cubrir las mismas cuanto antes, y resulta que la última semana de julio son fiestas en Torrent, por lo que la Asamblea se convocó lo antes que fue posible, respetando los plazos legales y estatutarios (15 días para convocar y un mes para candidaturas). Lo demás son afirmaciones de parte faltas de toda prueba y que en nada afectan a la validez del acuerdo.

Consecuentemente con lo anterior, habiendo quedado suficientemente razonado que el acuerdo del Consejo Rector de fecha 7 de agosto de 2014 no adolece de ningún vicio y que, en caso de existir, sería contra normas estatutarias (puesto que no se da ninguno de los tres supuestos en base a los que el Tribunal Supremo determina que existe nulidad del acuerdo –vide STS 9 de marzo de 2000, antes citada-: ni existe un precepto específico de la ley que impone “per se” la nulidad, ni falta ningún requisito “esencial” para la validez del acto, ni la materia supone un fraude de Ley ni atenta contra el orden público), es evidente que el instituto de la caducidad habría desplegado todos sus efectos, vedando el derecho a su impugnación por parte de los demandantes, por lo que este primer motivo debe ser totalmente desestimado.



SEGUNDO.- DE LA ALEGADA NULIDAD DEL ACUERDO DEL CONSEJO RECTOR DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014 POR INCOMPETENCIA DEL MISMO PARA DICTAR NORMAS ELECTORALES Y DE LA INALEGADA CADUCIDAD DE LA ACCION POR LA PARTE DEMANDADA.

Se alega por la parte demandante que el acuerdo del Consejo Rector de fecha 9 de septiembre de 2014, en el que se fijan normas electorales, es nulo por cuanto que se extralimita en sus funciones o competencias, afirmando que dicho órgano se atribuye facultades que ni la Ley ni los Estatutos le confieren, por entender que el Consejo no puede dictar normas electorales, sino que ese cometido corresponde en exclusiva a la Asamblea General. Y bien es cierto que, de forma extraña, la parte demandada no alega caducidad de la acción en este motivo, toda vez que, analizado el mismo, puede resultar que nos encontremos también ante el mismo defecto, es decir, que la acción hubiera caducado por transcurso del plazo de un mes, si calificamos el acuerdo de anulable. Pues bien, cabe manifestar que aun cuando la parte demandada no alegue la caducidad, se trata de una cuestión de derecho que el Árbitro (como el Juez) debe apreciar de oficio, si es que entiende que existe tal caducidad, como determina nuestro más Alto Tribunal en su **STS de 28 de noviembre de 1994 (RJ/1994/8632)**, en un asunto en el que la cooperativa demandada no alega en primera instancia y se introduce por primera vez en recurso de apelación, cuando afirma que “... *al tratarse de una **cuestión apreciable de oficio**, tanto en instancia como en esta fase de casación, procede entrar en su estudio*”, por lo que, debiendo este Árbitro analizar si concurre o no causa de caducidad de la acción, analizaremos de inmediato si concurre la misma.

En el primer párrafo de la alegación de la parte demandante (página 10) se afirma que el hecho de que el Consejo Rector dictara normas electorales es un “intento innecesario de control al socio” y que dichas normas “vulneran los valores y principios cooperativos, la Ley, los estatutos sociales y el orden público”. Pues bien, en esa contundente alegación se contiene toda la batería de posibilidades, de nulidad y anulabilidad, que pueden predicarse de un acuerdo social. Pero para que se vislumbre el vicio, el demandante debe especificar qué precepto exactamente se entiende vulnerado y en base a qué entiende vulnerado el orden público (pues de ser así, es decir, de demostrarse que se vulnera este orden, ni siquiera existiría plazo de



caducidad, conforme tiene declarada reiterada jurisprudencia), y no limitarse a afirmar que se vulneran todos estos elementos.

Veamos, pues, cuáles son esos supuestos defectos:

- a) Incompetencia del Consejo Rector para dictar normas electorales.- Se afirma en la demanda que el órgano de administración no es competente, y se apoya para afirmar eso en que las normas electorales de la cooperativa se regulan en el artículo 43 de los Estatutos, y eso es cierto. Sin embargo, este Árbitro no puede estar de acuerdo con la otra afirmación consistente en que la Asamblea General es la única competente para modificar las normas electorales, siendo su competencia exclusiva, y para ello basta con acudir a lo que se dispone en el **artículo 31 LCCV**, que delimita las competencias exclusivas de dicha Asamblea, entre las que **no se encuentra en ninguno de sus epígrafes las de dictar normas electorales**, debiendo concluir, pues, como lo hace la **SAP de Valencia de 13 de junio de 1994** –antes citada- que esta clase de trámites, es más competencia del órgano de gobierno y administración, que es el Consejo Rector. Por tanto, si se considera que el acuerdo vulnera la Ley, no se dice qué precepto se vulnera, puesto que el acuerdo no está modificando el artículo 43 de los Estatutos, que contienen dichas normas, sino que, a lo sumo las complementa, como se verá (es decir, no las sustituye, parte de las mismas y establece más requisitos, en desarrollo de las mismas, sin que ninguna de las normas aprobadas por el Consejo Rector contradiga o deje sin efecto ninguna de las normas contenidas en el artículo 43 de los referidos Estatutos Sociales); y si se considera que el acuerdo vulnera la competencia atribuida por Estatutos (no por la Ley, repetimos, sino voluntariamente por Estatutos) a la Asamblea General, entonces nos hallamos ante un acuerdo que puede haber extralimitado lo que dicen los Estatutos, luego hablamos de anulabilidad y no de nulidad; por tanto, el plazo de caducidad es de un mes desde la fecha en que se toma conocimiento del acuerdo (que, según la propia demanda, se produce el 10 de septiembre de 2014 mediante acta notarial -



documento n° 12 de la demanda-), por lo que dicho plazo de caducidad habría vencido el 10 de octubre de 2014. Por tanto, al haberse interpuesto la demanda el 15 de octubre de 2014, habría desplegado todos sus efectos el instituto de la caducidad, y por ende, no sería ni es procedente la estimación de este motivo de la demanda. Consecuentemente, si se declara, como así hace este Árbitro, que también **se ha producido caducidad respecto de la impugnación del acuerdo del Consejo Rector de 9 de septiembre de 2014**, es absolutamente innecesario analizar si, de facto o de iure, se ha producido tal extralimitación, habida cuenta de que, en cualquier caso, el acuerdo habría quedado convalidado (aun habiéndose extralimitado, si fuera el caso).

- b) Por otro lado, y no menos importante, a mayor abundamiento, deben tenerse en cuenta los actos propios de los demandantes, cuando aunque afirman en la demanda que no estaban de acuerdo con esas normas, lo bien cierto es que (documento n° 11 de la demanda) las “consideran aceptables en líneas generales”, si bien exigen que se modifiquen algunos de sus apartados (de hecho, como también se afirma en la contestación a la demanda, la cooperativa demandada intentó consensuar esas normas, pero ante la desaveniencia, las aprobó en su Consejo Rector, lo que no significa que esa forma de proceder vulnere ningún derecho; simplemente, al ser el candidato anterior Letrado Asesor de la propia Cooperativa a la que hoy demanda, se intentó cerrar cuantos más huecos interpretables mejor); y no debe dejarse de lado que, conforme el confesante demandante, Sr., afirma en sede de prueba de interrogatorio de parte, las normas eran comunes a las dos candidaturas, luego no se puede hablar de perjuicio para unos socios y beneficio para otros. Pues bien, el hecho de aceptar en “términos generales” las normas no parece que se compadezca con la buena fe de que por no admitirse unas modificaciones a las mismas se las considere nulas. De hecho, y analizando dichas normas (aun cuando, como se ha dicho, es del todo punto innecesario, por estar convalidadas por inactividad de los demandantes al haber impugnado



las mismas fuera de plazo), no se aprecia vulneración ninguna, a saber: **1)** la circunstancia de que se prohíba la intervención como interventores a una serie de personas o cargos, no vulnera en absoluto su derecho de participación societaria (no existe ningún derecho absoluto a desempeñar uno u otro cargo, sino a presentarse al mismo conforme a las reglas); **2)** el hecho de que se limite el número de interventores tampoco afecta al derecho electoral a elegir y ser elegido (y, en cualquier caso, si se considerara vulnerado, habría caducado la acción), pero, es que, además, ha de advertirse que los demandantes afirman repetitivamente que se limita el número de interventores, cuando lo bien cierto es que las normas electorales en su punto “primero” dicen exactamente lo mismo que el artículo 43-10 de los Estatutos, es decir, que solamente habrá un interventor, con voz y sin voto (¿dónde está pues, la extralimitación?); además, se alega que existe prohibición para ejercer el cargo de interventores para determinadas personas, cuando esto no se desprende de las normas citadas, ni en el punto primero, ni en ningún otro punto; por otro lado, lo cierto es que (como consta reiteradamente en prueba testifical como probado) la candidatura hoy demandante nombró 9 interventores y la candidatura ganadora solamente dos (cuando el número máximo hubiera sido de seis si se hubiera aplicado la norma, que al final no se hizo); **3)** el hecho de que se cierre el local no vulnera bajo ningún concepto el principio cooperativo de democracia (afirmación ciertamente temeraria) ni el derecho a participar en la actividad social (solamente porque se regule la celebración de la asamblea de una manera u otra no se vulnera, per se, este derecho), y, por otro lado, en la norma contenida en el punto “quinto” se dice claramente que la votación finalizará cuando todos los socios que estén dentro hayan votado, y aunque se establece que se cerrará a las 20:30 horas, se pone la excepción relativa a que no se cerrará mientras falten socios que estén en la puerta para poder entrar (el regular y poner tiempo no es, en si mismo, una causa de nulidad, a no ser que se hubiera puesto ya predeterminado un tiempo muy escaso, por ejemplo, 10 minutos, lo que no



aconteció); es más, debe recordarse que el único punto del orden del día era la elección de miembros del Consejo Rector, elección que se produjo y se llevó a cabo, sin que sea necesario que la elección se produzca en una asamblea al uso, sino que puede realizarse por el procedimiento de “mesa electoral”, como permite el artículo 42-2 LCCV, lo que significa que se produce votación mediante el sistema elegido, en este caso, urnas; **4)** el sistema de convalidación, puede ser discutible o no, pero el hecho de que se determine que una delegación de voto previamente convalidada no requiera identificación posterior no supone vulneración de ningún principio ni de ninguna Ley (ni tampoco los valores cooperativos ni de participación), puesto que dicha delegación ya ha pasado por el requisito de convalidación antes de ejercer el derecho al voto; y, en definitiva, no supone más que un intento de agilizar el desarrollo de la posterior Asamblea, no viendo éste Árbitro ningún defecto ni mala fe en dicha norma (máxime, teniendo en cuenta el elevado número de votantes que se preveía asistirían, como así fue); **5)** ni tampoco puede admitirse que esa convalidación vulnere el derecho al voto secreto, puesto que se conoce a favor de quién se ha delegado, pero no el sentido del voto (aunque pueda suponerse, pero no saberse); **6)** en cuanto al control de acceso, es competencia absoluta de la propia cooperativa el determinar cuales sean esos controles, en aras a mantener el orden de la Asamblea, sin que, desde luego, sea competencia de la Asamblea, puesto que se trata más de un acto de organización y desarrollo de la misma, lo que corresponde al órgano de gobierno (se afirma reiteradamente por los demandantes que el control era “de los asistentes”, lo que no se aprecia en este caso, más bien, parece un control normal para evitar incidentes, habida cuenta de que había dos candidaturas que, como se demuestra con la demanda, estaban totalmente enfrentadas, y como le quedó patente a este Árbitro en el desarrollo de las pruebas de interrogatorio de parte y testificales, con descalificaciones cruzadas entre las dos partes, que no se reflejaron en las actas, pero que éste Árbitro vio y escuchó con total claridad); **7)** y en cuanto a que se



determine la nulidad del voto si hay dos papeletas en un sobre, cabe recordar a los demandantes que no nos encontramos en sede de elecciones generales, municipales o autonómicas, luego no puede alegarse como prueba la web del Ministerio del Interior sobre normas electorales; y, aunque pueda parecer que este extremo, en principio, podría extralimitar las normas estatutarias, tampoco parece descabellado que se admita, habida cuenta de que, en definitiva, la norma electoral contenida en el punto 13 habla expresamente de la nulidad del voto que no se contenga en la “papeleta” oficial, en singular, luego si hay más de una, no parece injusto que se anulen los votos de ese sobre, en evitación de que posteriormente no coincida el cómputo; **8)** tampoco puede tener acogida el hecho de que se entregue al Notario las papeletas que no contienen identidad de firma (sin perjuicio de analizar, en el siguiente punto, si se ha producido alguna vulneración en el funcionamiento de las normas aprobadas y convalidadas); y **9)** tampoco parece adolecer de vicio alguno el hecho de que en el caso de pendencia de votos validados se esté al resultado de dicha validación (que, dicho sea ya de paso, la misma afectó solamente a 10 incidencias y no influyó bajo ningún concepto en el resultado de la votación).

- c) Por otro lado y finalmente, repitiendo lo ya razonado, en el caso de que se entendiera que las normas electorales en cuestión se han extralimitado, dicho defecto habría quedado totalmente convalidado (si fuera el caso de que se hubiera impugnado en plazo, que no se ha hecho) por el acuerdo de la propia Asamblea General de 15 de septiembre de 2015 (al comienzo de la sesión), conforme consta acreditado en el documento n° 15 de la demanda, acta notarial de la Asamblea General, y en sede testifical. Y, aunque resultaría cierto que al impugnar el desarrollo de la propia Asamblea, se estarían impugnando de nuevo estas normas (estando dicha impugnación dentro de plazo respecto de los acuerdos de la Asamblea General), no es menos cierto que, conforme se ha analizado punto por punto, no parece que ninguno de los defectos alegados por la parte demandante



constituyan ninguna tacha de nulidad o anulabilidad de las mismas.

- d) Y, en cuanto a la alegada vulneración del “orden público”, conviene recordar la definición de dicho concepto que, conforme reiterada jurisprudencia, debe utilizarse con carácter restrictivo. Y así, cabe citar, entre otras, la **Sentencia nº 247/2011 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Cuenca de fecha 5 de diciembre de 2011**: *“El Tribunal Supremo ha venido señalando que “en el orden jurídico el concepto de orden público en el área de los acuerdos sociales es de los denominados indeterminados, y que generalmente se aplica a acuerdos, convenios o negocios que suponen un ataque a la protección de los accionistas ausentes, a los accionistas minoritarios e incluso a terceros, pero siempre con una finalidad, la de privarles de la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24.1 de La Constitución Española. La doctrina es recogida en la **Sentencia de 4 de marzo de 2002**, que añade que “el concepto de orden público se sustenta especialmente en los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los principios básicos del orden social en su vertiente económica, ya que de sociedades de capital se trata”, y en **sentencia de 26 de septiembre de 2006**, que, después de la cita de la doctrina de las Sentencias anteriores y de indicar “que la jurisprudencia de esta Sala ha utilizado de forma restrictiva el concepto abierto “orden público”, en orden a admitir la excepción de la falta de caducidad, resalta que “de aquí que deba considerarse como contrario al orden público un acuerdo que vulnere de algún modo normas imperativas que afecten a la esencia del sistema societario, así como normas relativas a derechos fundamentales”. La **sentencia de 11 de abril de 2003** recoge la doctrina de las **Sentencias de 5 de abril de 1966 y 31 de diciembre de 1979** diciendo que el orden público nacional “está integrado por aquellos principios jurídicos, públicos y privados, políticos, económicos, morales e incluso religiosos, que son absolutamente obligatorios para la conservación del orden social en un pueblo y en una época determinada”. La **sentencia de 28 de noviembre de 2005**, después de poner de relieve las dificultades de fijación del*



concepto, y que, presentado como excepción a la regla de caducidad de las acciones de impugnación, debe ser aprehendido en sentido restrictivo a fin de evitar la destrucción de la regla de la caducidad, sin duda establecida en seguridad del tráfico, centra el concepto, de acuerdo con la doctrina más autorizada, en los "principios configuradores de la sociedad" a que se refiere el artículo 10 del TRLSA o cuando, como en el caso de la **sentencia del TC de 15 de abril de 1996**, en que el acuerdo lesiona los derechos y libertades del socio (...). En definitiva, aunque el recurso desgrana toda una serie de irregularidades en la Junta General Universal de 29 de septiembre de 2002, tales defectos, de existir, no significarían que el acuerdo adoptado fuera contrario al orden público, concepto que como se ha indicado, ha de ser interpretado de forma muy estricta pues de lo contrario quedaría sin efecto el plazo de caducidad de un año para impugnar los acuerdos nulos de las sociedades, encontrándonos precisamente ante un acuerdo de reelección de administradores (que además de ser convalidado en años posteriores), podrá ser nulo, pero que pudo (pues la demandante tuvo perfecta oportunidad de conocerlo) y debió ser impugnado dentro del plazo legal." Por otro lado, y complementando esta doctrina, la **SAP de Zaragoza de 26 de marzo de 2014 (AC/2014/1210)**, afirma que "... El concepto de orden público debe aplicarse, en su caso, con criterio restrictivo y no se puede calificar de contrarios al orden público todos los acuerdos que resulten contrarios a una norma legal prohibitiva imperativa, pues en esta contradicción consiste precisamente la nulidad, de acuerdo con lo previsto en el precepto citado y el art. 6.3 del Código Civil, porque de entenderse así se vaciaría de contenido la norma general".

- e) En cualquier caso, y al hilo de la pretendida nulidad de las normas electorales, convendría recordar (porque consta acreditado en sede de prueba documental, ratificada por el perito calígrafo autor de los informes que constan en el expediente, presentados a instancia de la parte demandada) que, como esta última alega, se tuvieron que aprobar (especificando determinados aspectos no concretados en las normas estatutarias),



- habida cuenta de la falsedad de determinadas firmas presentadas como avales de la candidatura de los hoy demandantes, falsedad que, lejos de quedar desacreditada por la demandante, se limita a decir que “no le consta” (pregunta 13^a del pliego de preguntas), cuando la documental presentada de contrario es palmaria (documento n° 9 de la contestación y documento n° 2 de los aportados como más documental con el escrito de proposición de prueba: firmas no coincidentes y firmas de socios fallecidos, lo que no parece un buen aval para una candidatura). Pues bien, a pesar de todo ello, la candidatura hoy demandante fue convalidada, no se le impidió participar, otra cosa es que no ganara las elecciones.
- f) Consecuentemente con todo lo anterior, tratándose de un acuerdo que, a lo sumo podría haber vulnerado un precepto estatutario, resulta evidente que se trataría de un supuesto de anulabilidad, por lo que habiendo transcurrido el plazo para su impugnación, dichas normas habrían quedado convalidadas e inatacables. Procede, pues, desestimar el motivo de recurso y declarar ajustado a Derecho el acuerdo del Consejo Rector de 9 de septiembre de 2014.

TERCERO.- DE LA ALEGADA NULIDAD DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LA MISMA.- Se impugna por los demandantes la totalidad de la Asamblea General y los acuerdos que en ella se adoptaron. En esencia, se está impugnando, pues, el resultado electoral, toda vez que el único punto del orden del día objeto de debate era el de la elección de vacantes del Consejo Rector. Y aquí, debiéndose apreciar de oficio si la acción está caducada, ya debe manifestarse que la impugnación por lo que a este concreto punto se refiere, se ha realizado dentro de plazo (ya que la acción de impugnación de acuerdos de la Asamblea General es de un año –en el caso de acuerdos nulos- y de 40 días –en el caso de ser anulables-, conforme establece el **artículo 40-4 y 5 LCCV**, por lo que al haberse presentado la demanda el 15 de octubre de 2014, es decir, al mes de la celebración de la misma, ni siquiera habría transcurrido el plazo para los supuestos menos graves como los de anulabilidad. Procede,



pues, entrar en el fondo de la impugnación y analizar si es procedente o no su estimación.

Como punto previo, conviene advertir que los demandantes, en su escrito de demanda, no siguen un orden lógico en la impugnación, mezclando impugnaciones de acuerdos del Consejo y de la Asamblea, puesto que la nulidad de la Asamblea General se relata y argumenta en el Hecho Cuarto, pero también en ese mismo hecho se impugnan las normas electorales que aprobó el Consejo (que se han analizado en el Fundamento anterior); y, además, se continúa en el Hecho Quinto. Pues bien, si en el Fundamento Jurídico anterior se ha declarado que las normas electorales son ajustadas a derecho, no pueden aceptarse en este motivo los argumentos relacionados con dichas normas (que han sido declaradas válidas), sino, en todo caso, las que se refieran a la incorrecta aplicación de las mismas y, en su caso, a las hipotéticas vulneraciones de la Ley o de los Estatutos que se hayan podido producir en el desarrollo de la Asamblea General electoral. Veamos, pues, cada uno de los defectos denunciados:

1.- Se denuncia la nulidad de la Asamblea General por “inexistencia de acto asambleario”.- Los demandantes afirman que el modo en que se celebró la Asamblea General (es decir, constitución de mesa electoral y votación de los socios, sin que exista una reunión “al uso” como lo pueda ser una asamblea en la que se debatan otros puntos o se informe de algo, donde hay unos miembros de la mesa sentados arriba y los socios, escuchando, y, en su caso, opinando, abajo), constituye una vulneración de los artículos 30 de la Ley de Cooperativas y 31 de los Estatutos Sociales. Pues bien, no acierta a entender este Árbitro dónde está la vulneración del precepto estatutario (artículo 31) o del legal (**artículo 30 LCCV**), que define la Asamblea General como la “reunión de los socios” para “deliberar y adoptar acuerdos”, sin que establezca cómo debe desarrollarse una Asamblea ni su forma de funcionamiento. Los demandantes hacen especial hincapié en que a los socios no se les permitía quedarse en el local tras haber votado, y, en su opinión (es decir, que los socios solamente entren a votar, eso no es una asamblea). Sin embargo, en sede testifical, por ejemplo, dependiendo del testigo (propuesto por una u otra parte), la respuesta era diferente, e incluso, tratándose de dos testigos propuestos por la parte demandante, no se acredita taxativamente que existiera una prohibición de estancia tras la votación: mientras que el hermano del demandante, Sr., el Sr., afirma que existía tal prohibición; sin embargo, el



testigo afirma que “*él no diría prohibir, sino que estaba organizado para que el socio votara y se tuviera que ir*”. En cualquier caso, lo importante en una Asamblea en la que existe un único punto del orden del día no es cómo esté diseñada o cómo se sienten (o no) los socios, sino si se ha permitido a los mismos ejercer su derecho de voto, es decir, cumplir con lo que dice el orden del día, y es evidente que los socios votaron, por lo que no puede admitirse que esa forma de desarrollarse la Asamblea constituya ninguna causa de nulidad. Y no parece que vulnera la Ley (aunque uno pueda no estar de acuerdo) que, si existe aforo limitado en el local, cuando los socios votan, abandonen el local, porque, al fin y al cabo, ya han ejercido su derecho de voto, no teniendo que desempeñar ninguna función estando en la sala; además, aunque los testigos propuestos por los demandantes afirmaban que se les prohibía la estancia a los socios tras la votación, los testigos propuestos por la demandada afirman todo lo contrario, que aunque era cierto que el procedimiento estaba diseñado para votar y abandonar la sala, quien quería quedarse lo podía hacer; por tanto, depende del prisma de cada parte, estamos ante una situación u otra, lo que, en cualquier caso, no es en modo alguno bastante para afirmar que ello suponga inexistencia de asamblea). Y mucho menos, cuando hubo un Notario, el Sr. Sorribes, que, también como testigo en este procedimiento, y como Notario que estuvo presente en la Asamblea y levantó acta de la misma, ratificó que no se le constaba que se le privara el voto a nadie (pregunta octava de la demandada).

En cualquier caso, el objeto de la Asamblea no era otro que el de elegir miembros vacantes del Consejo Rector, y para ello se utilizó algo que permite tanto la Ley Valenciana de Cooperativas (**artículo 42-2**) como los Estatutos (artículo 43), la elección de miembros mediante la constitución de una “Mesa Electoral”, lo que supone ya de por sí que no existe una asamblea al uso, sino un “proceso de votación”, que como dice el referido artículo 43 LCCV, debe realizarse de “forma continuada”, y “en sesión cuya duración se haya fijado en la convocatoria”. Y esto es, precisamente lo que ocurrió: que se dictaron normas electorales completando las existentes (que ya determinan el procedimiento de mesa electoral y no, por ejemplo, el de votación a mano alzada –en cuyo caso sí hubiera sido necesaria la presencia simultánea de todos los socios asistentes-) y en la convocatoria (documento nº 1 de la demanda) se especifica la duración aproximada en dos horas. Por tanto, se cumple a rajatabla y escrupulosamente lo que la Ley determina para que se entienda válidamente convocada y desarrollada la Asamblea General electoral, y ninguna tacha puede advertirse en el comportamiento de la cooperativa. Ya que, por otro



lado, resulta del todo punto gratuito decir (como se hace por los demandantes) que ningún socio conoció la identidad de la mesa, el quórum de asistencia o la intervención del Notario en el acta, por cuanto que, como queda acreditado (la propia Acta Notarial) es el Notario quien, precisamente, da fe de todos estos extremos (siendo, por cierto, quien según el derecho español, tiene la capacidad de dar fe). No se aprecia, pues, vulneración de norma legal o estatutaria alguna.

Consecuentemente con lo anterior, procede desestimar el motivo de nulidad alegado y declarar que sí hubo acto asambleario, ajustado a Derecho.

2.- Se denuncia vulneración de los principios cooperativos de la Ley, de los Estatutos y del Orden Público, en el desarrollo del proceso electoral.- Los demandantes dedican el Hecho “Quinto” de la demanda a denunciar la vulneración de todos estos aspectos. Del Orden Público ya se ha hablado por éste árbitro en el Fundamento de Derecho “Segundo” anterior, sirviendo lo mismo que allí se decía en este momento, por lo que no se considera que, visto el desarrollo de las elecciones, se haya conculcado el orden público. Respecto de los principios cooperativos, se afirma, sin más, su vulneración, pero no se desarrolla cuáles de los siete principios existentes (**artículo 3 LCCV**) se ha vulnerado: no se aprecia vulneración de la “participación democrática” (supuesto principio que, a priori, podría parecer que se alega como vulnerado), puesto que, como consta debidamente acreditado en el expediente, a los demandantes no se les impidió participar en la votación, es más, no se les impidió formar candidatura (aun a pesar de las irregularidades probadas con los avales presentados en la misma), luego mal puede decirse que no se han respetado los principios democráticos. Procede ahora, pues, analizar si se ha producido alguna vulneración, legal o estatutaria, en el desarrollo de la votación y, para ello, seguiremos el mismo orden que se expone en la demanda:

- a) Se denuncia que la constitución de la mesa electoral es incorrecta, toda vez que actuaron como Presidente y Secretario los que lo eran de la cooperativa, afirmando (sin rubor) que eso no es lo que dicen las normas electorales recogidas en el artículo 43-10 de los Estatutos Sociales. Pues bien, nada más lejos de la realidad: en primer lugar, dichas normas dicen que los dos vocales serán nombrados por el Consejo Rector (lo que, efectivamente, hizo éste en su sesión del 9 de



septiembre de 2015 –extremo que no se ha impugnado por los demandantes cuando lo han hecho con las propias normas electorales aprobadas en esa misma sesión del Consejo-, tal y como consta en el acta notarial obrante como documento nº 15 de la demanda), luego ninguna vulneración se aprecia; pero es que, además, aunque ese artículo 43-10 estatutario dice que la Mesa estará conformada por “un Presidente y un Secretario”, no debe olvidarse que el **artículo 35-3 LCCV** es absolutamente claro: “*La mesa de la asamblea estará constituida por el presidente y el secretario, que serán los del consejo rector, o quienes les sustituyan estatutariamente. A falta de éstos, será la propia asamblea la que elegirá, de entre los socios asistentes a quienes actuarán como presidente y secretario*”. Por tanto, no es que no puedan ser Presidente y Secretario quienes lo son del Consejo Rector, es que obligatoriamente deben serlo, y aquí demuestra un profundo desconocimiento de esa norma la parte demandante cuando afirma que “el más elemental principio democrático impide que la mesa electoral esté compuesta única y exclusivamente por aquellos que tienen interés directo en las elecciones, excluyendo a los demás”, puesto que no es solo que el Consejo Rector de la cooperativa ha actuado correctamente, es que no podía actuar de otra manera, pues la Ley es imperativa: si están el Presidente y el Secretario del Consejo Rector, son ellos quienes deben actuar como Presidente y Secretario de la Asamblea. Tampoco existe el talante antidemocrático denunciado con los interventores, pues ha quedado probado que la candidatura demandante pudo nombrar (y nombró) a 9 interventores, es decir, 3 más de los que le correspondían, uno por candidato. Consecuentemente, tampoco se aprecia la vulneración alegada, y se desestima.

- b) Se denuncia que se prohibía votar al socio por falta de DNI (puntos 2, 8 y 9 de la alegación).- Se afirma de continuo que los socios cuyo DNI no constaba escaneado en la base de datos de la cooperativa o cuyo escaneo era borroso, no podían votar, y que ello hacía recaer en los socios un error que correspondía a la cooperativa. Pues bien, de la prueba testifical



practicada no se desprende en absoluto que eso fuera así, es más, no consta en el acta notarial, ni el Notario deponente como testigo afirma tal cosa, al contrario, manifiesta que no le consta que se limitara a ningún socio el derecho a voto en la asamblea. El testigo (propuesto por la demandante y por la demandada) niega que se prohibiera a nadie votar si exhibía el DNI original, aunque no constara su firma escaneada; el testigo propuesto por los demandantes, afirma que lo “desconoce”; mientras que el testigo y hermano de uno de los co-demandantes,, afirma que “cree recordar que fue así, pero que no estaba presente en el momento en que le dijeron que no” (luego, no lo sabe, ni es testigo directo en este caso, sino de referencia, le dijeron); por el contrario, otro testigo propuesto por los demandantes, (también hermano de uno de los co-demandantes), sí afirma que eso fue así; sin embargo, el testigo propuesto por ambas partes,, niega rotundamente esa afirmación; el testigo de la parte demandante, (interventor en la asamblea), afirma que pudieron votar todos los socios que asistieron. Por tanto, dependiendo de qué testigo se trate, se afirma una cosa u otra, pero ninguno de los que los que afirman que se produjo esa irregularidad (en realidad, solamente uno) dice ni quién ni cuándo se produjo esta circunstancia. Por tanto, no queda acreditada esta irregularidad, por lo que no se estima la existencia de irregularidad y se desestima este motivo. Y, por otro lado, no es ninguno de los demandantes a quien supuestamente se les impidió el derecho al voto, lo que es importante tener en cuenta, conforme se razonará en el epígrafe “g)” siguiente de este Fundamento, en relación a la prohibición de voto a los socios morosos.

- c) Se denuncia inexistencia de información en las incidencias que se producían en la votación.- Se alega por los actores que el socio que acudía a la mesa de incidencias por falta de escaneado de DNI o por su firma borrosa, no se le informaba de nada más, es decir, no se les explicaba la incidencia. Sin embargo, tal y como consta en el acta notarial (documento nº 15



de la demanda) y testifica el propio Notario (pregunta 11 de la demandada), a los socios que tenían incidencia se les dio la oportunidad de acreditar la delegación en la Notaría, conforme consta en acta (y conforme se establece en la norma que como punto “novenno” se aprobó por el Consejo Rector). En cualquier caso, conforme consta en el acta notarial, hubo 154 incidencias, conforme también afirmó el Secretario del Consejo Rector y de la Asamblea. Y, en definitiva, el hecho de que cuando a alguien se le decía que tenía una incidencia, se le entregaba una hoja, para que pudiera ir a la Notaría a subsanar la deficiencia de la delegación de voto, y computarse el mismo, no es suficiente para apreciar ninguna tacha de nulidad. Pues bien, como consta en el acta, hubo más de 150 incidencias, de las que 10 fueron resueltas positivamente, computándose los votos y resultando que, de esos 10 votos, 8 lo fueron para la candidatura de los demandantes (prueba testifical). Es más, el demandante Sr. afirma en prueba de interrogatorio de parte (pregunta n° 18 de la demandada) que se le impidió el derecho de voto de una cooperativa de la que tenía voto delegado (Cooperativa), cuando ello no es en modo alguno cierto, ya que, como consta en el acta notarial, aparece expresamente reflejada como convalidada la representación y como computado el voto de dicha cooperativa. En consecuencia, no se aprecia tampoco vulneración de ninguna norma legal ni estatutaria, procediendo la desestimación del motivo.

- d) Se denuncia que no existía control de las incidencias y que se desconoce su número.- Pues bien, consta en el acta notarial tanto el número como la relación de incidencias, así como las subsanadas de forma positiva (un total de diez), y corresponde al Notario dar fe de ese dato, que no puede ponerse en duda, al tener fe pública el notario autorizante. Se desestima, pues este motivo.
- e) Se denuncia la inexistencia de comprobación de las delegaciones convalidadas días atrás.- Habiendo quedado aprobadas las normas electorales redactadas por el Consejo Rector (por impugnación del acuerdo fuera de plazo, conforme ha quedado dicho), no es posible ahora, en sede de desarrollo de la Asamblea,



impugnar una actuación que se ajusta a la norma, por lo que procede desestimar el motivo. En cualquier caso, si las delegaciones ya estaban convalidadas, llevaban el sello de convalidación, luego no se sabe qué más control se debe hacer y qué necesidad existe para controlar dos veces lo que ya se ha hecho antes (es decir, quien validó su delegación antes, es obvio que no necesita volverla a validar).

f) Se denuncia error en los listados de los socios.- Es cierto que en prueba testifical alguno de los testigos ratifica este extremo (como se niega por otros también), pero, en cualquier caso, el hecho de que pudiera existir errores en los listados, no parece causa suficiente para anular una votación, máxime cuando ninguna de las personas que constan en acta que plantearon alguna queja al respecto (excepción hecha de los comandantes), ha impugnado la votación, es decir, no se ha sumado a los hoy demandantes para impugnar la Asamblea. No se acredita en ningún momento cuántos errores había en el volcado de los listados, por lo que no se puede saber si la existencia de los mismos pudo hacer que hubiera personas que no pudieran votar o que votaran sin estar autorizadas a ello (lo que no parece que se produjera, según afirma el propio Notario y no consta así en el acta). Y, aun cuando los tres testigos propuestos por la demandante se afirman en que existían dos listas, lo bien cierto es que el testigo Sr. lo niega y el testigo Sr. lo desconoce. Lo bien cierto, es que el único listado que consta en el expediente es el adjunto al acta notarial, sin que la parte demandante haya aportado otro que difiera del mismo, lo cual supone que éste Árbitro no puede apreciar si existe o no diferencias, puesto que solamente le consta uno, y sin que la testifical de testigos de parte (dos de ellos, hermanos de dos comandantes) pueda prevalecer sobre el listado que consta incorporado a un acta notarial. Por tanto, se desestima también este motivo.

g) Se denuncia que se prohibió el voto a los socios morosos.- En efecto, se afirma en la demanda (y se corrobora no solamente en prueba testifical, sino que incluso el legal representante de la parte demandada, el Presidente de la cooperativa, así lo corrobora al



deponer la pregunta nº 49 de las propuestas por la parte demandante) que se prohibía el derecho de voto a aquellas personas que constaban como “morosas” con la cooperativa, aun cuando constaran en el listado de socios que podían votar. En concreto, y como consta en el acta notarial de la Asamblea General (documento nº 15 de la demanda), existen dos incidencias en las que se ha hecho constar que se les impide a esos socios el voto por estar en mora (en concreto, la incidencia nº12 y la nº 16). No obstante, siendo esto cierto, no puede dejarse de lado que ninguno de aquellos a los que pudo afectar esta prohibición, procedió a impugnar la Asamblea, obviamente, presentando la demanda (conjuntamente o no con los hoy demandantes, pues sabida es la reiterada doctrina jurisprudencial que impide considerar impugnación a la mera manifestación de la oposición en el acta de la Asamblea o de su intención de impugnar, pero sin hacerlo efectivamente), sin que esta prohibición afectara a ninguno de los demandantes en este procedimiento. En este sentido, cabría pensar que, conforme al tenor literal de la Ley de Cooperativas valenciana, al haberse impedido el voto a un socio que lo tendría, se habría vulnerado un precepto sustantivo, incurriendo en vicio de nulidad. Y así habría de ser, en opinión de éste Árbitro, si fueran los propios socios a los que se les ha impedido votar quienes hubieran impugnado la asamblea, pero no cuando quienes han impugnado utilizan este argumento como uno más de la batería (larga) ya utilizada, y sin ni siquiera llamar a testificar a esos socios supuestamente afectados, a fin de que, al menos, ratificaran en sede arbitral que, efectivamente, se les impidió el voto (piénsese que lo que aparece en el acta notarial no es más que una manifestación de parte que dice que no se le deja votar, pero no se acredita esta circunstancia, pues son declaraciones de quien lo dice, recogidas en acta notarial: lo que se acredita es que, efectivamente, estas personas dijeron lo que dijeron, pero no que eso fuera cierto o no, lo que debería haberse ventilado en el procedimiento, puesto que, como testigos, vendrían obligados a decir la verdad, so pena de incurrir en delito de falso testimonio). Es decir, aun cuando el legal representante de la demandada, al



deponer el interrogatorio, contesta que los socios morosos no pueden votar, es porque, efectivamente, está pensando que el ser moroso es una infracción grave o muy grave (aun cuando lo conveniente, obviamente, es que la cooperativa ejerza sus derechos e incoe el correspondiente expediente, cosa que, al parecer, no suele hacer, o al menos, no consta), pero tampoco da cuenta de a quién o a quiénes se les prohibió votar por morosos. Como se ha visto, solamente dos incidencias se hicieron constar en el acta a este respecto, sin que (por ser manifestaciones de los interesados no probadas), se haya podido demostrar que, efectivamente, no pudieron votar (repetimos, que para saber si esto es o no verdad, hubiera hecho falta, al menos, que hubieran comparecido como testigos para responder a las preguntas). En cualquier caso, de ser ello cierto, debieron ser los socios a los que se les impidió ilegítimamente ejercer su derecho de voto quienes debieron impugnar la Asamblea, lo que no consta que hicieran. Sea como fuere, como decimos, los demandantes solamente aprovechan esta circunstancia para tratar de acreditar que se ha vulnerado la Ley, cuando lo cierto es que, en todo caso, lo que se habría vulnerado serían los estatutos, puesto que la Ley establece que el procedimiento sancionador se regulará en estatutos sociales, respetando lo establecido para las expulsiones (**artículo 23-5 LCCV**), y de hecho en los Estatutos de la cooperativa demandada consta (artículos 16 y 17) la regulación de los expedientes sancionadores y las infracciones y sanciones, detallándose como infracción muy grave o grave, según sea el caso, el incumplir las obligaciones económicas, es decir, incurrir en mora, pudiéndose sancionar con la expulsión –lo más grave- o con la suspensión del derecho de asistencia a la asamblea general. Pues bien, cabe la posibilidad de que los socios en cuestión no hubieran podido votar por cuanto que no se les había incoado el correspondiente expediente sancionador (y, por tanto, no sería legítimo que se les privara del derecho a voto), pero esto es algo que, como ha quedado dicho, deberían haber impugnado ellos, y no los hoy demandantes, puesto que a ellos no ha



quedado demostrado que esta inasistencia les perjudicara, máxime teniendo en cuenta el “principio de resistencia” de que se hablará al final de este Fundamento Jurídico y la mala fe o abuso de derecho con que los demandantes actúan cuando reconocen que de haber ganado las elecciones no hubieran demandado (algo en lo que se entrara a analizar más adelante). En cualquier caso, no se trata de meras elucubraciones de este Árbitro, sino de doctrina jurisprudencial asentada en nuestro Derecho. Y es que, aun cuando el **artículo 40-4 LCCV** concede legitimación activa a “todos los socios” para impugnar acuerdos nulos (y la privación del derecho de voto entraría en esta categoría, al vulnerarse la Ley), dicha legitimación activa no debe ni puede considerarse en términos absolutos, puesto que solamente podrán impugnar, basándose en la causa de nulidad, aquellos socios que se haya visto afectados por este irregular proceder de la cooperativa, y no terceros (ajenos o no, a quienes no les afecta directamente esta infracción por no haberla sufrido ellos, en este caso, los demandantes sí que pudieron votar). Y así, la **SAP de Cáceres de 19 de diciembre de 1995 (AC/1995/2396)** analizando un supuesto de expulsión de un socio, afirma rotundamente que *“el legitimado para esa impugnación es el socio expulsado (...), no puede en modo alguno admitirse la legitimación de cualquier socio que en definitiva estaría defendiendo derechos e intereses que no le son propios sino de terceros (...)”*. Y la **SAP de Barcelona de 14 de abril de 2000 /AC/2001/1971**, cuya doctrina es todavía más clara Refiriéndose a un defecto de convocatoria de la asamblea, también causa de nulidad como lo sería la privación del derecho de voto): *“El alegado defecto de convocatoria no impidió, como se ha dicho, que el actor asistiera a la asamblea, de tal manera que, en cuanto a él, hay que entender que o no se ha probado el vicio o que se ha probado que el mismo fue inocuo respecto al ahora apelante. Por otro lado, **la trascendencia que en la vida social tiene la anulación de acuerdos determina que la legitimación para impugnarlos se reconozca exclusivamente, en el caso de que el vicio sea consecuencia de la violación de algún derecho de***



los socios, a quien sufrió la lesión y no a los demás, pues como señaló el señor Juez, con referencia al actor –fundamento de derecho segundo–, no puede irrogarse la representación de los demás cooperativistas que presuntamente quedaron afectados por la falta de convocatoria, para reclamar por ellos”. Por tanto, y consecuentemente con lo razonado, procede también desestimar este motivo.

h) Se denuncia la remisión al socio con incidencia a mesa distinta, con la creación de filas con un gran número de socios, lo que supuso que muchos socios desistieran de su intención de dejar constancia de la incidencia.- Aunque se ha tratado de demostrar que esto fue así, nos encontramos ante dos posiciones confrontadas: los testigos propuestos por la parte demandante (de los que dos de ellos son hermanos) afirman que se produjeron esas colas, sin embargo, los testigos de la cooperativa afirman que lo desconocen o que no es cierto. Pues bien, no aprecia este Árbitro que el hecho de que se produjeran colas en mayor o menor medida pueda calificarse como de vulneración de Ley o estatutos y, en cualquier caso, corresponde a la parte demandante probar que esa incidencia influyó en el resultado de la votación, punto único de la Asamblea, por lo que procede desestimarse también este motivo.

i) Se denuncia la apertura de sobres con papeletas por el Sr. Notario y que esa apertura supone vulneración del carácter secreto del voto.- Pues bien, ninguna irregularidad se aprecia en el hecho de que sea el Notario quien abra los sobres, puesto que el secreto se vulneraría si se conociera el sentido del voto antes de la votación, pero no cuando ya se ha emitido el voto y se está produciendo el recuento. Es más, si el Notario abrió los sobres cuando se personó la persona que tenía incidencia con la delegación de voto, es que es necesario que se abra para poder computar el voto en el resultado de la votación, pues de otra manera carecería de eficacia que el socio con incidencia acudiera a la Notaría a subsanar si su voto no va a ser contabilizado, y ¿quién si no es el propio Notario debería abrir esos sobres?. Si así se determinó en las normas electorales, que han quedado convalidadas por falta de impugnación en plazo, ahora no se puede ir



contra algo que ha quedado firme y se aprobó por el órgano rector. El Notario estuvo, pues, presente, en el recuento de votos (contestación a la pregunta nº 12 de la demandada), lo que no hace más que cumplir con las citadas normas electorales, y tiene como corolario lógico que sea el propio Notario quien, en el caso de incidencias, cuando se subsanan, abra el sobre para computar el voto, y sin que esta actuación suponga, bajo ningún concepto, vulneración del derecho al voto secreto, puesto que cuando el socio lo emitió, fue secreto y era necesaria la apertura de la papeleta en la Notaría para el correcto cómputo del voto y su constancia definitiva en el Acta Notarial que constituía el acta de la Asamblea General. Por tanto, se desestima también este motivo.

Tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que los demandantes denuncian como irregularidades que vulneran la Ley o los estatutos (y que, como ha quedado visto, no son tales), corresponde hacer una reflexión al respecto de lo que en la doctrina *iusmercantilista* se conoce como “**principio de resistencia**” que, en materia electoral de miembros del órgano de administración de las sociedades mercantiles se aplica, y, por remisión expresa del **artículo 40-7 LCCV** las normas de las sociedades anónimas (hoy debe entenderse sociedades mercantiles) se aplican también a las cooperativas en lo no especialmente previsto en la Ley sustantiva cooperativa. Pues bien, este principio significa que no todos los defectos formales, incluso de fondo, suponen, per se, la nulidad de un acto en concreto, sino que deben cumplirse una serie de requisitos para que esto suceda, y que de inmediato analizaremos.

Como se afirma en la **SAP de Sevilla de 14 de febrero de 2014 (JUR/2014/133627)**, refiriéndose a la vulneración del derecho de información (por tanto, norma legal que podría acarrear la nulidad de un acuerdo), una “*mera irregularidad formal no puede acarrear la nulidad del acuerdo, porque necesariamente exige que sea material y efectiva, de modo que el socio no haya podido acceder a la documentación correspondiente*”, doctrina que, aplicada a este caso, supondría que, después de las pruebas practicadas, no parece que las irregularidades denunciadas deban suponer la nulidad de toda la asamblea electoral, pues más se trata de subjetividades de quien ha perdido las elecciones que de verdaderos defectos, graves y materiales, que hayan conculcado los derechos de los demandantes, los que: a) en



primer lugar, pudieron presentar su candidatura, que fue aceptada (a pesar de las probadas irregularidades en muchas de los avales presentados), luego no se les conculcó su derecho de participación; b) en segundo lugar, no se les impidió su derecho de expresión (voz) en la asamblea. En este sentido, nuestro más alto tribunal (**STS de 8 de mayo de 2003 –RJ/2003/3888-**) afirma, refiriéndose al derecho de información del socio (que alega se había impugnado), que *“hay que partir de la base de que el derecho de información de los accionistas es esencial para un correcto funcionamiento de la sociedad y que el conocimiento que proporciona. Una debida información permite un voto responsable. Pero, ahora bien, **no se puede llevar este derecho fundamental societario a un paroxismo que produzca un imposible funcionamiento correcto y normal de la sociedad, sobre todo enclavando la alegación de tal derecho en el área del abuso del derecho**”*. Y, aunque no sean exactamente los mismos términos (en cuanto que no puede negarse bajo ningún concepto que la demanda está redactada con fundamento y tratando de demostrar las irregularidades que denuncia), como se afirma en la **SAP de Alicante de 21 de mayo de 2001 (JUR/2001/199800)**, *“... tampoco ha probado, en realidad ni siquiera lo alegó en su escrito de demanda (ojo, en el presente caso sí que se ha alegado, otra cosa es el resultado de la prueba; la nota es del Árbitro), que en el proceso hubiese existido alguna irregularidad que hubiese viciado o afectado a la limpieza de tal proceso electoral, en el que ciertamente no resultó elegida la demandante al cargo al que se presentaba, pero ello fue debido tan sólo a que otros candidatos obtuvieron en el acto de la elección un número superior de votos a los que cosechó la demandante”*. Y en el presente caso hay una circunstancia que llama poderosamente la atención de este Árbitro, y que no es precisamente baladí. Y es la contestación del co-demandante, Sr., cuando depone la pregunta de la parte demandada, concretamente la nº 23, en concreto se le pregunta *“si el resultado hubiera sido favorable a su lista, también Ud. habría impugnado la asamblea general extraordinaria o habría presentado la demanda que ha dado lugar al presente procedimiento de arbitraje”*, la respuesta fue clara: **“supone que no”**. Es decir, que si la votación hubiera salido a su favor, resulta que todos los defectos que tan profusamente había descrito en la demanda hubieran dejado de ser defectos (aunque fueran de nulidad) solamente porque el interés particular suyo así lo demandaba. Pues bien, ese no es el actuar conforme a la buena fe (como exige el **artículo 7 del Código Civil**), puesto que si alguien defiende que unos determinados hechos ya producidos son defectuosos e infringen normas legales o estatutarias solamente si el resultado es desfavorable a los intereses de ese alguien,



pero no cuando siendo los mismos el resultado sí le favorece, nos encontramos ante un ejercicio abusivo del derecho, máxime cuando ninguno de los co-demandantes ha visto cercenado su derecho de participación, de información, voz y voto, solamente que las elecciones han resultado como es de ver en el expediente: ganó la otra candidatura, y al no estar de acuerdo con esa victoria, se impugna la Asamblea. Ni buena fe ni principios democráticos (que no parecen aceptarse en la derrota), desde luego (si los defectos adolecen de vicios de nulidad, evidentemente deberán ser los mismos cuando se gana y cuando se pierde).

Pues bien, detengámonos en el ya citado “principio de resistencia”, para poder determinar si el resultado de las votaciones hubiera sido otro de haberse computado de otra manera los votos. Veamos: según consta en el acta notarial (documento no impugnado por ninguna de las partes), hubo un total de 2.245 votos emitidos, de los que 15 fueron nulos, 9 en blanco y 2.221 votos fueron válidos, quedando pendientes de ratificar 154. La candidatura “oficial” (la del Consejo Rector) obtuvo 1.303 votos, frente a los 918 votos de la candidatura “alternativa” (los hoy demandantes), por lo que hubo una diferencia de 385 votos a favor de la primera candidatura. Por lo que, aun cuando se sumaran los 154 votos pendientes de validación (realmente se le sumaron 8 de los 10 validados, conforme consta en acta notarial), resultaría un total de votos a favor de la candidatura de los demandantes de 1.072, muy lejos de los 1.303 cosechados por la candidatura oficial. Por tanto, atendiendo al “principio de resistencia” (de construcción jurisprudencial hasta que se ha incorporado al derecho positivo mediante la modificación del artículo 204 de la Ley de Sociedades de Capital, con entrada en vigor el 24 de diciembre de 2014 –después de presentada la demanda obrante en este expediente-)¹, la conclusión es que el resultado de las votaciones no se hubiera

¹ El artículo 204-3 LSC establece lo siguiente: “3. Tampoco procederá la impugnación de acuerdos basada en los siguientes motivos:

a) La infracción de requisitos meramente procedimentales establecidos por la Ley, los estatutos o los reglamentos de la junta y del consejo, para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo, salvo que se trate de una infracción relativa a la forma y plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o a las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos, así como cualquier otra que tenga carácter relevante.

b) La incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información con anterioridad a la junta, salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación.

c) La participación en la reunión de personas no legitimadas, salvo que esa participación hubiera sido determinante para la constitución del órgano.

d) La invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los emitidos, salvo que el voto inválido o el error de cómputo hubieran sido determinantes para la consecución de la mayoría exigible. (...)”.



modificado y, por supuesto, no han sido, pues, determinantes para el sentido de la votación. En este sentido, nos dice la **SAP de Jaén de 5 de abril de 2002 (JUR/2002/153421)** los siguiente (Fº. Jº. Octavo):

“Como consideración final y en consonancia con reiterada, constante y pacífica jurisprudencia del Tribunal Supremo y de otras Audiencias Provinciales que analizan la posible repercusión anulatoria por virtud de los vicios formales es preciso tener en cuenta que la nulidad, para ser estimada, requiere que se esté en presencia de alguno de los siguientes casos: a) que exista un precepto específico a cuyo incumplimiento deba seguir la nulidad per se del acto, por voluntad expresa de la ley b) que para la validez del acto la ley exija requisitos esenciales y falte alguno de ellos, y c) que la materia, objeto o finalidad del acto implique un fraude de ley, sean atentatorios a la moral o suponga un daño o peligro para el orden público. Es más, cuando de vicios formales se trata, el TS (por ejemplo, en sentencia de 8 junio de 1984, entre otras muchas) no atribuye la sanción límite de nulidad de lo actuado pues eso supondría -dice el Alto Tribunal- caer en un excesivo rigor formal que no deja de ser "notoriamente desproporcionado" con la levedad del vicio o defecto (...). No debe tampoco olvidarse que la repercusión anulatoria de los posibles vicios o defectos de que puede adolecer el Acta o la propia Asamblea a la que venimos haciendo referencia sólo debe entenderse producida cuando se han vulnerado las reglas esenciales para la formación de la voluntad, las cuales no son más que aquellos requisitos cuyo incumplimiento provoca la desnaturalización de la voluntad colegida. De ahí que el Tribunal Supremo entienda que las reglas que se hayan violentado sean esenciales, debiendo darse un sentido funcional a este concepto, lo que implica la necesidad de que la infracción haya tenido trascendencia bastante como para poder alterar el resultado final en que cristaliza la voluntad de la Asamblea. Por ello no toda irregularidad se proyecta sobre el acuerdo sino sólo aquella que efectivamente afecta a la voluntad colegida, debiendo considerarse que el principio de resistencia o de conservación (que no consiste sino en el mantenimiento de aquellos acuerdos cuyo contenido



hubiera permanecido inalterable aunque no se hubiese cometido la infracción formal) exige que la nulidad sólo sea predicable cuando el vicio imputado sea decisivo en la formación de la voluntad, alterando su significado (el resultado de las votaciones, con variación de la mayoría requerida para aprobar el asunto) o se impida que dicha voluntad llegue a poder expresarse en las condiciones que exigen las reglas de funcionamiento (ausencia de convocatoria o falta de constancia del asunto en el orden del día). En resumidas cuentas, la nulidad sólo va aparejada a la gravedad del vicio cometido de ahí que no todas las irregularidades arrastren la invalidez del acuerdo adoptado o de la asamblea pues un excesivo rigor en la exigencia del cumplimiento de los requisitos formales de estos actos no dejaría de ser resultar perturbadora.

En definitiva, como se ha razonado en el presente Laudo, aun en el caso de que se hubieran considerado vulneradas las reglas de la votación, tampoco el cómputo de los votos contenciosos hubieran hecho cambiar el sentido de la misma y, por tanto, el resultado electoral, por lo que la aplicación del citado principio de resistencia lleva a la desestimación de la demanda, máxime cuando, además del tema de la votación, resulta que todos los demás defectos formales o sustantivos alegados no alcanzan el vicio de nulidad pretendido, puesto que, conforme a esta doctrina, de admitirse que cualquier vicio (aun vulnerador de la Ley, pero no de la entidad suficiente) anule una asamblea, los efectos de tal interpretación serían perturbadores, llegando al paroxismo y provocando que muchas decisiones del máximo órgano de decisión social (o del de administración) pudieran quedar anulados, impidiendo el normal funcionamiento societario.

Consecuentemente con todo lo anterior, procede, pues, la íntegra desestimación de la demanda.

CUARTO.- COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO.- Señala el **artículo 394-1 de la L.E.C.** que se impondrán las costas a quien vea rechazadas todas sus pretensiones, “*salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, serias dudas de hecho o de derecho*”. Pues bien, es lo cierto que este caso, por su complejidad (como lo demuestra la extensión de la propia demanda y la gran cantidad de testigos aportados al proceso),



no puede aplicarse directamente el principio del vencimiento, pues sería desconocer que, efectivamente, no se ha tratado de un procedimiento en el que haya resultado fácil dictar el Laudo y que no haya requerido de especiales dotes interpretativas para dictarlas, al contrario, se ha hecho necesario el análisis de muchos puntos para desgranar si concurrían o no los defectos alegados. Por otro lado, el **artículo 37-6 de la Ley de Arbitraje** dispone que las costas se impondrán “con sujeción a lo acordado por las partes”, no habiendo éstos acordado nada al respecto, y rigiendo el principio de la temeridad y mala fe (que no se aprecia en el presente caso en magnitud tal que deba suponer la imposición de las costas, más allá de que se haya considerado mala fe el hecho de que de haber ganado las elecciones no hubiera impugnado la parte demandante, pero sin que esto alcance a calificarse como maquinación o actuación fraudulenta) para la imposición de las citadas costas, conforme a lo que se establece en el **artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo** de 26 de Enero de 1999, aun cuando se haya desestimado totalmente la demanda, y teniendo en cuenta las dificultades jurídicas que entrañaban las cuestiones sometidas a debate, en estricta aplicación de los preceptos mencionados, no resulta procedente imponer a ninguna de las partes las costas de este Expediente arbitral.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) Se **desestima totalmente** la demanda de arbitraje.

2º) En cuanto a las **costas**, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho “Cuarto” anterior, no se imponen las mismas a ninguno de los litigantes, por lo que deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y artículo 37-6 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.



Así por esta Resolución, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre treinta y nueve folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: F. J. Q. B.
Letrado Colegiado nº del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a cinco de octubre de dos mil quince.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

F. J. Q. B.

.....